

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0341

ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS REINOSO HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM, RUNT, SIMIT, ORGANISMO DE TRÁNSITO DE CAJICA-SIETT- y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
VINCULADO	WILLIAM EDUARDO FERRO JIMÉNEZ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a los organismos accionados den respuesta de fondo a las peticiones formuladas verificando en las bases de datos el reporte e indicar cuál fue el organismo de tránsito que ordenó la inmovilización de la moto Honda CBR-250r de placas QZC-79C, actualizar la información y autorizar el trámite de traspaso del vehículo.

Fundamento fáctico.

Informa que desde el 20 de agosto de 2017 vendió la motocicleta de las características relacionadas, al señor William Eduardo Ferro Jiménez quien se comprometió a radicar ante el SIM el traspaso.

Comenta que el 26 de marzo de 2019 el señor Ferro le informó que no había efectuado el traspaso y de la inmovilización de la moto en Cajicá, para lo cual requería del exhosto original y sacarla de los patios.

Indica que el 10 de septiembre de 2020 radicó ante el SIM traspaso a persona indeterminada, para lo cual canceló los impuestos de 2019 y 2020. Solicitud que fue rechazada por registrar inmovilización de un organismo de tránsito “que no registraba en el sistema.”

SIM lo remite al RUNT para verificar en qué organismo de tránsito se encontraba la moto y con la información poder concluir el proceso de traspaso a persona indeterminada.

RUNT señala que no cuenta con la información en la plataforma, y que el SIMIT es el encargado se subir lo relacionado con multas e



infracciones de tránsito y patios y el encargado de determinar el organismo de tránsito que registró la inmovilización.

Señala que trasladaron el caso por el canal de PQRS de la Alcaldía Mayor y ésta le informa que se traslada al SIM.

Que el Ministerio de Transporte vía email le informa que su solicitud quedó radicada con el No. 20203031092242. Para luego indicarle que traslada el caso a Secretaría de Tránsito de Cajicá.

Señala que SIMIT le informa que no pueden decirle el organismo que registra la novedad, que eso compete a SIM, allí tampoco le dan información. SIETT de Cajicá le manifiesta que no tiene información.

SIMIIT traslada el caso a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y le informa que no puede quitar esa novedad, pero que eso no es impedimento para realizar traspaso a persona indeterminada.

Comenta que el 8 de octubre de 2020 envió todos los documentos y respuestas recibidas al SIETT de Cajicá y allí le informan que darán respuesta en 30 días hábiles, vencidos los cuales no han dado respuesta y tampoco la Federación Colombiana de Municipios.

Aduce que la moto registra compra de seguro obligatorio el 27 de junio de 2020 con AXA Colpatria y certificado de tecno mecánica del mismo día, por lo que se asume que ya salió y está transitando, así que al no estar inmovilizada por ningún organismo de tránsito la solución es que SIETT Cajicá actualice la información, baje la novedad o genere paz y salvo para finalizar el traspaso a persona indeterminada.

Actuación Procesal.

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 04 de diciembre de 2020 y dispuso vincular a WILLIAM EDUARDO FERRO JIMÉNEZ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

SIETT CUNDINAMARCA. Informa que verificada la plataforma interna de la entidad no reposa radicado derecho de petición interpuesto por el accionante, sin embargo, se tomó de la presente acción y dio respuesta al correo electrónico aportado.

Dice que la respuesta de fondo está en cabeza del Ministerio de Transporte, por lo que solicita su desvinculación.



FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-. Señala que es función suya implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (no inmovilización), lo cual es posible en la medida que los organismos de tránsito reportan las infracciones y es competencia exclusiva de los organismos de tránsito conocer los procesos contravencionales dentro de su jurisdicción y efectuar ajustes, correcciones, modificaciones, a la información que ya ha sido reportada.

Informa que verificado en el sistema el comparendo informado por el accionante (99999999000003595665), se encontró que es la Secretaría de Movilidad de Cajicá quien debe informar sobre el estado del vehículo y si se encuentra o no con reporte de inmovilización, para que el accionante pueda continuar con el trámite de traspaso ante el SIM.

Respecto al derecho de petición presentado, informa que emitió respuesta indicándole a dónde debe remitirse. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela o se exonere de responsabilidad frente a la vulneración de los derechos aducidos por el accionante.

CONCESIÓN RUNT SAS. Señala que ante la entidad no fue radicado derecho de petición por parte del accionante y en consecuencia tampoco brindaron respuesta.

Dice que al consultar los datos que reposan en el sistema, se encontró que la motocicleta cuenta con SOAT y RTMyEC vigente y el accionante registra como último propietario desde el 9 de agosto de 2014.

Comenta que para la información de inmovilizaciones el RUNT consulta con el SIMIT, sin que esto constituye registro ya que carece de competencia para cualquier modificación en la información alusiva a los vehículos inmovilizados, por ello no conocen qué organismo de tránsito dispuso la inmovilización del automotor QZC-79C.

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Informa que el derecho de petición fue radicado en la plataforma el 21 de septiembre de 2020 y dio traslado de este a la Secretaría de Tránsito de Cajicá bajo el radicado No. 20203030576501 entregado el 5 de octubre por la empresa de mensajería 4-72 con número E-32574328-S, actuación que se le informó al accionante en la misma fecha con certificado No. E-32582032-R, dando alcance el 10 de diciembre de 2020 mediante MT-20203030732901 donde se le da una explicación detallada al accionante. Por lo expuesto se configura el hecho superado y la falta de legitimación por pasiva del Ministerio.

CONSIDERACIONES

Competencia.



Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición del actor, o si, por el contrario, los entes accionados con la defensa planteada desvirtúan las peticiones del accionante.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se esbozarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición y finalmente, se analizará el caso concreto.

Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

DERECHO DE PETICIÓN. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).



Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

CASO CONCRETO.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que radicó sendas peticiones ante los organismos accionados, sin que le hayan dado solución a las mismas.

Aparecen adosadas al expediente las siguientes peticiones y respuestas respectivas:

- Septiembre 18/2020 dirigida a la UT SIETT CAJICA solicitando certificado o paz y salvo sobre el vehículo motocicleta referida (sin constancia de radicado) Pero obra respuesta de la entidad del 22 de septiembre no accediendo a lo pedido.
- Septiembre 18/2020 dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitando interceder ante el RUNT y SIM u organismo de tránsito que corresponda para dar solución a la inmovilización del vehículo referido. Respuesta del Ministerio del 30 de septiembre, informándole que da traslado de la petición a la Secretaría de Tránsito de Cajicá. A su vez Siett Cundinamarca el 8 de octubre y 11 de noviembre de 2020 responde informando los términos para dar respuesta según sea lo peticionado.
- Septiembre 23/2020 dirigida a RUNT en el mismo sentido de la anterior. Respuesta del RUNT del 24 de septiembre direccionándolo al SIMIT. Entidad que el 27 de septiembre y 4 de octubre de 2020 le sugiere elevar la petición al organismo de tránsito que impulso el comparendo -Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca sede Cajicá. -



Obra igualmente pronunciamiento de la Alcaldía Mayor de Bogotá del 23 de septiembre de 2020 informando que la petición fue asignada a la Secretaría de Movilidad, y de adjunta pronunciamiento ilegible de la Secretaría Distrital de Movilidad del 14 de septiembre de 2020.

Ahora, el accionante aduce falta de respuesta a su solicitud de 8 de octubre de 2020 dirigida al SIETT CUNDINAMARCA, empero, aun cuando dicha petición no se encuentra legajada al plenario, se advierte que se allegan pronunciamientos de entidad de octubre 8 y noviembre 11 de 2020, en el que acusa recibido de la solicitud y le indica dará trámite en 3 días si corresponde a salida de patios, si se requiere complementar documentos le comunicará en el mismo término, y si es de interés general o particular se atenderá en los términos de la Ley 1755/2015 y Decreto Legislativo 491 de 2020 (30 días).

Por su parte el SIETT CUNDINAMARCA en su respuesta afirma que en la plataforma interna de la entidad no reposa radicado derecho de petición interpuesto por el accionante, sin embargo, lo toma de la presente acción y emite respuesta al correo electrónico aportado, en la que le informa que el vehículo de placas QZC-79C no se encuentra inmovilizado en patios SIETT, por ello no es posible acceder a actualizar la plataforma del RUNT.

Bajo este derrotero y en atención a lo pedido por el señor **REINOSO HERNÁNDEZ**, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción por parte de las accionadas haber emitido respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y notificadas al accionante, así que con la documental arrojada se puede tener por cumplido lo requerido.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger



derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Desde esta perspectiva y al haber sido superado el objeto de esta acción y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **CARLOS ANDRÉS REINOSO HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**